



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Servicios Industriales, Refrigeración y Climatización Sable S.A.S.
DEMANDADO	Thermal Engineering S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2014 01138 00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, se verifica que su última actuación data del pasado 29 de marzo de 2022, en tanto el memorial allegado el 8 de abril de 2022 contiene exactamente los mismos documentos sobre los que se resolvió en auto de la fecha en mención. Al respecto, vale decir que según el artículo 317.2 del C.G.P “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, **con previsión sobre remanentes que se verificarán al momento de expedir los oficios.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0102272000036d60b73bf25835d7cdb44308a890c799bb195b8808d9c287a**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA RUIZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00989 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, ORDENA REMISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553cf0056114b1dd8b150309e9cd949da7676a5613e66c6cffd1b6c2ae853486

Documento generado en 15/08/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00935 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación, ordena remitir expediente

Se aprueba la liquidación de crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d15a0410c43d9f9b8a70badc12afd3b4e9281f0e6530cf26b648567a25408e

Documento generado en 15/08/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00821-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MIGUEL ANGEL ARRUBLA CALLE
Demandado	ELKIN RODRIGO ARRUBLA CALLE Y OTROS
Decisión	Ordena Emplazamiento y requiere previo desistimiento

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER ARRUBLA CALLE, y por ser procedente, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor FRANCISCO JAVIER AARUBLA CALLE, conforme regla artículo 108 del CGP en consonancia con artículo 10 del CGP. **El emplazamiento también se hará para los herederos de EUGENIA CALLE ROJAS, JESÚS EMILIO ARRUBLA TABARES y EDILMA EUGENIA DEL SOCORRO ARRUBLA CALLE.**

Lo anterior, porque una vez revisado el expediente, se denota que según consta en documento 37 del expediente digital la señora EDILMA EUGENIA DEL SOCORRO ARRUBLA CALLE falleció. En ese sentido, se debe dar aplicación a lo preceptuado ej el artículo 68 del C.G.P, para lo que se requiere al demandante con el fin de que indique, en caso de saberlo, si la sucesión de la señora precitada se encuentra liquidada, con el fin de determinar los sujetos procesales a citar.

Por su parte, y puesto que no obra en el expediente constancia de notificación a los litisconsortes necesarios LUZ DARY y CARLOS ALBERTO, se requiere al demandante con el fin de que informe sobre las notificaciones relacionadas, bajo el apremio del artículo 317 del CGP. Se le concede el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d11d260377a26d71ce8aea0a8aa3c7c936ea6cbe9de0f8833a151766e84c5**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01210-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROZ Y OTROS
Demandado	CLARA INÉS RESTREPO
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior, corres traslado de contestación demanda

Cúmplase lo resuelto por el por el superior en auto que obra en el archivo 05 del cuaderno de nulidad, resuelto lo cual se ordena correr traslado de la contestación de demanda a la parte demandante, conforme como regla el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a115382211c97da33482e29594e36957455da1ce9296ab97431ec84082a1f**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS ECHAVARRIA PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01279 00
DECISIÓN	Declara no probada excepción, ordena seguir ejecución
SENTENCIA	327 -Ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad BANCO POPULAR S.A en contra de JORGE ANDRÉS ECHAVARRIA PEÑA, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales.

Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por, entre otros, \$35.397.069 más los respectivos intereses desde el 6 de enero de 2019. Lo anterior, con ocasión de que el demandado firmó el pagaré anexo a la demanda.

Fundamentos fácticos

Afirmó la demandante que el ejecutado se obligó al pago del importe del título con vencimiento final el 5 de junio de 2024, pero debido a la mora en el pago de las cuotas se activó la cláusula aceleratoria desde el 6 de enero de 2019.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (pdf 003). De tal decisión se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem que aceptó su encargo el 9 de noviembre de 2022 (pdf 015), quien se opuso la demanda proponiendo la que denominó excepción de “prescripción”, alegando lo siguiente:

“La prescripción es la figura mediante la cual se pierde el derecho a la acción cambiaria por el transcurso del tiempo fijado en la ley, como medio de extinguir la acción judicial y por la ocurrencia de los requisitos legales para declararse. Por todo ello y en caso de darse su ocurrencia, solicito señor Juez, se declare así en favor del demandado. Artículos 2535 y siguientes del Código Civil” (pdf 17)

Con el escrito en que el que se radicó la oposición se acompañó prueba de haber compartido copia a la parte demandante.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la sociedad demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en el pagaré aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que el ejecutado está legitimado por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. La prescripción de la acción cambiaria

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de

extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

A su vez, dispone el artículo 789 del C.Co. que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. Día del vencimiento que no es nada distinto a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden. Porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

En concordancia con las disposiciones que vienen de citarse, el artículo 422 del C.G.P., al cual de alguna manera remite el art. 793 del C.Co., señala que pueden demandarse ejecutivamente *“(L)as obligaciones expresas, claras y **exigibles (...)**”*

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Caso concreto

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que se aportó con la demanda, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 *ibídem*.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en el constan todos los elementos que lo conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Aplicado todo lo considerado entonces al caso concreto, se confronta que el título base de ejecución documenta una obligación por \$37.500.000 que el demandado debía pagar en cuotas sucesivas hasta el 5 de junio de 2024. Empero, como las partes pactaron una

cláusula aceleratoria, la demandante decidió hacer uso de ella porque el demandado incurrió en mora el 6 de enero de 2019.

Visto entonces que la única excepción sustancial que propuso la curadora del demandado fue la de “prescripción”, para el Despacho es claro que la misma no está llamada a prosperar con ocasión de las simples situaciones objetivas que, desde el punto de vista temporal, rodearon el presente trámite porque basta con observar que la obligación incorporada en el pagaré se hizo exigible con la presentación de la demanda previa mora en que incurriera el demandado el 6 de enero de 2019 (porque así lo dispuso la parte demandante al activar la cláusula aceleratoria) y, por tanto, comenzó desde esa fecha (presentación de la demanda) a correr el término prescriptivo de que habla el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción. Fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo ya transcurrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil.

La **natural**, en primer lugar, se predica cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, mientras que la **civil**, por su parte, tiene lugar cuando se interpone la respectiva demanda, debiéndose tener en cuenta que la forma de interrupción civil que se materializa con la presentación de la demanda no opera automáticamente, pues ocurre siempre y cuando se logre la notificación del mandamiento de pago al deudor dentro de los perentorios plazos que señala el artículo 94 del C.G.P.

Con base en ello, téngase en cuenta que la demanda en este caso fue presentada el 31 de enero de 2018 (pdf 00), esto es, cuando aún no se había consolidado el término prescriptivo, porque recuérdese que el título valor adosado tiene como fecha de vencimiento el 20 de julio de 2015. Empero, el precepto contenido en el artículo 94 *Ibídem* es claro al indicar que, como antes se antojó,

*“(L)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al***

demandante. *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (negritas del Despacho)

Bajo tal óptica los efectos de interrupción de la demanda únicamente pueden predicarse para este caso desde el 9 de noviembre de 2022, día en que se concretó la vinculación del demandado con la aceptación que del cargo hizo la curadora que representa sus derechos, pues en la modalidad virtual se hace necesario compartir el acceso al expediente, lo cual ocurrió después, pero en todo caso la auxiliar de la justicia ya había aceptado formalmente su encargo. Además, debe considerarse que por virtud de la emergencia sanitaria los términos de prescripción no corrieron con normalidad, lo cual se formalizó con la expedición del decreto 564 de 2020, según cuyo artículo 1º

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”

Lo dicho debe ser leído, entonces, en armonía con las disposiciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura al respecto. Valga recordar, por ende, que esa autoridad mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la circulación del COVID-19. Fue finalmente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, se sabe que la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estados el 9 de diciembre de 2019, pero la interrupción sólo tuvo lugar el mentado 9 de noviembre de 2022. Entonces, entre la fecha en que se presentó la demanda y la vinculación de la curadora pasaron 3 años, 10 meses, y 3 días, a los cuales debe descontarse los 0 años, 3 meses y 12 días que duró la suspensión de términos en atención a la emergencia sanitaria, por lo que en principio la prescripción estaría consolidada. Empero, la situación debe ser leída en consonancia con el tratamiento jurisprudencial que ha desarrollado la Corte, claro que en materia de tutela como única vía en que llegan los asuntos ejecutivos a esa Corporación, especialmente porque la Sala Civil

ha explicado que, en general, *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’”*.

Y aunque esa regla es indefectible en materia de créditos de vivienda, refiriéndose a obligaciones que deben pagarse a cuotas, la conclusión de la Corte tiene génesis en las sentencias proferidas los días 3 de julio de 2007, exp, 00912-00 y 23 de enero de 2012, exp, 02682 *“en cuanto hacen énfasis en que la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el capital acelerado”*, debido a que *“la Sala ya lo tiene dicho que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.”* (Sentencia 5 de diciembre de 2012, exp. 11001-02-03-000-2012-01856-00)”²

En tal orden, presentada la demanda, como se sabe, el 22 de noviembre de 2019 y materializada la vinculación de la curadora el 9 de noviembre de 2022, está claro que la prescripción no está llamada a prosperar en vista de lo objetivo que resulta ser el paso del tiempo, amén de las suspensiones contempladas en el analizado decreto 564.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición de la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC 14595 del 14 de septiembre de 2017. Radicado 4700122130002017-00113-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, citando CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 5 de abril de 2013. Radicado 11001-02-03-000-2013-00642-00. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$3.500.000.

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07b9db22c9db8f660a5f752e4c9c4e9a747e048ddbddeb763a61c58ab3ff2f**
Documento generado en 15/08/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA CRISTINA MURILLO OTÁLVARO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
RADICADO	0500140030272020-00442-00
DECISION	REQUIERE

Se realiza verificación del expediente y de las etapas surtidas con el fin de darle impulso al proceso, y se verifica que, actualmente se encuentra pendiente realizar citación personal al señor IVÁN GIRALDO VÉLEZ, quien es acreedor hipotecario del bien objeto a usucapir, conforme fue ordenado desde el auto que admitió la demanda.

Así mismo, se verifica que previo a realizar inclusión de la valla en RNPE, y conforme como establece artículo 375 del CGP, se requiere a la parte demandante para que diligencie oficio dirigido a Instrumentos Públicos Zona Sur, con el fin de que sea inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme como fue dispuesto en auto de fecha 12 febrero de 2021, que admitió la demanda.

Por su parte, se verifica que los oficios Nro. 211, 212, 213, 215 y 216 no han sido diligenciados por la parte interesada, aunando en que los mismos reposan dentro del expediente digital.

En razón a lo anterior, y con el fin de darle impulso al proceso en referencia, se requiere a la parte demandante, bajo el apremio consagrado en el artículo 317 del CGP, que, de cumplimiento de las cargas procesales restantes, descritas en el presente auto, es decir realice actos tendientes a notificar al señor IVÁN GIRALDO VÉLEZ, diligencie oficio dirigido a Instrumentos Públicos Zona Sur y los oficios Nro. 211, 212, 213, 215 y 216; y de cuenta de todo ello al despacho, con el fin de poder darle continuidad al presente proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito del mismo, contando con el término improrrogable de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020bcb5c9e1e1e6c936421e4e53cf80abe3680cea240cd569e99cb576a90f3e**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	ALVARO RAMIREZ AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00813 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN, ORDENA REMISIÓN

Conforme A la solicitud allegada por el apoderado del demandado, se acepta la sustitución de poder que hace a GRUPO GER SAS, en los términos del poder conferido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344864d08fc457c0d07d0a412135f49a29133f1906f36dc30b1eaf384a38a68f**
Documento generado en 15/08/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00679-00
Proceso	EJECUTIVO singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CO-PROYECCION
Demandado	XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ
Decisión	Resuelve y ordena remitir

Verificado el expediente digital, da cuenta el despacho que los oficios de embargo emitidos dirigidos a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en su momento no fueron diligenciados, y toda vez que consta solicitud de remisión elevado por el apoderado, deben expedirse actualizados, con el fin de que sean tramitados. Procédase de conformidad por Secretaría.

Ahora bien, con respecto a sustitución de poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez a la empresa GRUPO GER S.A.S. se encuentra en debida forma, por lo que se reconoce personería para actuar a la empresa GRUPO GER S.A.S. en los términos del poder conferido.

Se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Medellín, con el fin de que se continúe con actuación procesal, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f21856ff53c4c2bce72c47ab52b956aa9d5ffce454a3b4b8b76dbe33d719e6

Documento generado en 15/08/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	MARTHA LUZ RODRÍGUEZ DE CASTAÑO
SOLICITANTE	MÓNICA MARÍA CASTAÑO RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00858 00
DECISIÓN	No Accede a Solicitudes, Requiere e Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la señora **MÓNICA MARÍA CASTAÑO**, consistentes en que se le imprima celeridad al trámite del proceso y se fije fecha de audiencia de avalúos e inventarios, ha de indicarse que dichas peticiones no son procedentes, toda vez que, a la fecha, el heredero **JONNY ALFREDO CASTAÑO RODRÍGUEZ** aún no se encuentra notificado, pues si bien se le remitió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue efectiva, este no compareció al Juzgado a notificarse, por lo que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 se le autorizó para que lo notificará por aviso, sin que obre dentro del expediente constancia de que la misma se haya realizado. Adicionalmente, tampoco obra constancia de que se hubiera diligenciado el Oficio dirigido a la DIAN.

Debido a lo anterior, se requiere al apoderado para que realice la notificación por aviso al señor **JONNY ALFREDO CASTAÑO RODRÍGUEZ** en los términos del artículo 292 ibídem, allegando constancia de ello al Despacho e igualmente para que proceda al diligenciamiento del Oficio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales e intente nuevamente la notificación al acreedor hipotecario.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas edicto de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75047af7a9ddba752b671a0d36cb2f44a761bc0f69617a5876e892f6864fe0**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ORTIZ CORREA Y OTROS
DEMANDADO	BLANCA OFELIA ORTIZ CORREA Y OTROS
RADICADO	050014003027 2021-00898-00
DECISION	INCORPORA CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO DE VALLA EN RNPE

Se incorpora al expediente constancia de publicación en RNPE del contenido de la valla conforme regla artículo 375 del CGP. En términos, los cuales una vez se encuentren vencidos se procederá con actuación procesal subsiguiente.

Ahora bien, se denota que por medio de auto de fecha 04 de julio de 2023 se nombró curador para las personas que se crean con derecho a intervenir y para los herederos indeterminados de la señora CANDELARIA ORTIZ DE CORREA, sin que a la fecha se avizore constancia de haberse notificado al abogado nombrado, y en ese sentido se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte constancia de haberse notificado al profesional, so pena de declararse terminación del proceso por desistimiento tácito, otorgándose un término improrrogable de 30 días para cumplir con la carga descrita, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55647a1f09d20596dc0f1dbb244cde88d4f03c221731d10962bfee960451abea**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S.
DEMANDADO	AIA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00393-00
DECISIÓN	Resuelve reposición, concede apelación

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandada en contra del auto fechado el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se negó una solicitud nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma en que se estimó legal y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la sociedad demandada, quien contestó la demanda mediante escrito del 28 de junio y formuló una “oposición” (pdf 007) consistente en, a grandes rasgos,

“teniendo en cuenta que ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA. EN REORGANIZACIÓN ha cumplido las obligaciones previstas en el acuerdo suscrito con sus acreedores y aprobado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre 30 del 2020, solicitamos a la entidad ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago a favor de CONSTRUAGRO S.A.S. y en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. además que de existir diferencias entre las partes éstas son objeto de un proceso ordinario pero no de un proceso ejecutivo”.

Atendiendo a esa manifestación, mediante auto del 4 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió que la sociedad demandada *“de conformidad con el artículo 301 del C. G del P., habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, entendiéndolo como vinculado en el presente proceso, a partir del día siguiente en que allegó el memorial fecha a partir de la cual se correrá el término del traslado”*. Por esa razón, ordenó correr traslado de las excepciones de la oposición.

La parte demandada propuso recurso de reposición en contra de esa determinación y, además, presentó solicitud de nulidad, pero ambos fueron despachados de manera negativa mediante el auto recurrido.

LA NULIDAD

La parte demandada recurrió en reposición, subsidio apelación, la determinación que negó la nulidad planteada, alegando que la causal alegada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133, al respecto de la cual el Despacho concluyó erradamente porque

“en ningún momento se esta desconociendo que exista la posibilidad de realizar una notificación por conducta concluyente. La nulidad se presentó por deficiencias en la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo que además trajo como consecuencias la negativa a la posibilidad para solicitar la práctica de pruebas.

Si bien la sociedad ejecutada, a través de quien en su momento fungió como representante legal para asuntos Judiciales, la doctora Ester Claudia Londoño, remitió un escrito el 28 de junio de 2022 denominado “OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA CONSTRUAGRO” en aquel en ningún momento se menciona el auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

“Es más, si vamos a la página 5 del s del PDF 007, archivo digital del cuaderno principal, se puede evidenciar que la solicitud fue la siguiente: “solicitamos a la entidad ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago a favor de CONSTRUAGRO S.A.S.”, en ningún momento se menciona el auto que ya se había proferido en este Sentido Yéndonos al sentido natural y obvio de las palabras, abstenerse se refiere a no hacer algo, por lo tanto, si al momento de remitir el escrito ya referenciado,

ya se hubiese conocido la existencia del auto que libró mandamiento de pago, no se habría escogido la palabra abstenerse, si no revocarse, ultima que implica conocimiento de una decisión que se tomó”.

Además, citando doctrina, concluyó que “que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, y, que al tratarse del mandamiento ejecutivo implica la posibilidad del ejercicio de defensa, su estricta observancia es presupuesto de la validez del derecho de defensa”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

La recurrente restringe el recurso a la negativa de la nulidad enlistadas en el artículo 133.8 del C.G.P, **punto en el cual debe memorarse que la nulidad negada fue la que se propuso con fundamento en las causales 8ª y 5ª *ibídem***, por lo que por lo menos esa determinación relacionada con la segunda de las causales está en firme.

Ahora, el Despacho tiene suficientemente claro que según el artículo 301 del C.G.P, en lo pertinente, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*

Entonces, la demandada insiste en que el escrito denominado “oposición” allegado por su representante legal no tiene virtud para que se tenga notificada por conducta concluyente, en la medida que allí NO se mencionó la providencia a notificar, para hablar únicamente de los motivos en que se funda la nulidad, desconociendo entonces el Despacho, a su juicio, que la Sala Civil de la Corte ha reservado esa forma de notificación para los siguientes eventos:

“i. Cuando así lo reconoce expresamente.

ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o

diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.

iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.

iv. Cuando otorga poder a un abogado.

v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.”

Al respecto, el Despacho debe recordar que el escrito allegado el 28 de junio de 2022 por la sociedad demandada, **a través de la abogada que funge como su representante legal judicial**, no solamente sirvió para “oponerse a la admisión”, puesto que allí mismo presentó contestación a la demanda, lo cual en el caso de los ejecutivos no es necesario u ortodoxo, pero nada impide que el demandado se pronuncie sobre los hechos, tal como aquí se hizo mediante el citado escrito **radicado con posterioridad a que se libró el mandamiento de pago**. Ergo, no puede predicarse que para el momento en que la demandada se pronunció no existía orden de apremio.

Nótese que en ese escrito la sociedad demandada se pronunció sobre cada uno de los hechos en que se funda la ejecución y, claro, aunque no mencionó el auto de apremio es apenas obvio que se estaba refiriendo a la presente ejecución que inició con el auto del 13 de junio de 2022. Si lo anterior no fuera suficiente, está claro que la sociedad **actuó a través de su apoderada general y representante legal judicial debidamente inscrita en su certificado de existencia y representación legal, además abogada**, punto del que se deduce que esa apoderada en usos de sus facultades, y en cumplimiento de sus deberes, planteó la oposición de que da cuenta ese escrito.

De modo que radicado el plurimencionado escrito del 28 de junio de 2022, que se reitera contiene la oposición a la demanda, a la demanda, resulta inadmisibile que apenas el 10 de agosto de 2022 venga a plantearse una nulidad que, si es que pudo existir, **se saneó** porque la parte la ejecutada no sólo se refirió a su postura para que no fuera librado el mandamiento de pago, **que para esa fecha ya se había proferido**, sino que actuó sin proponer nulidad alguna en la medida que “contestó la demanda” o, en términos técnicos, se opuso a la prosperidad de la ejecución.

Entonces, para el Despacho en realidad la nulidad planteada no se estructura porque:

i) el escrito allegado por la parte demandada aquel 28 de junio de 2022 no se limitó a referirse a la orden apremio, por lo cual no interesa si se refirió o no a esa providencia por su fecha y número;

ii) la parte demandada allegó la “contestación a la demanda” misma que bien puede y debe entenderse como una oposición, al margen de las discusiones teóricas sobre si las demandas ejecutivas pueden contestarse;

iii) la demandada, además, actuó a través de **una abogada** debidamente facultada según el propio certificado de existencia y representación legal, pues según ese certificado la señora Ester Claudia Londoño Velásquez tiene autorización “*Para que represente a la sociedad en todos los asuntos y gestiones civiles, penales, contencioso administrativos y de policía ya sean de orden judicial, extrajudicial o administrativo, y para en nombre y representación de la citada sociedad, comparezcan ante cualesquiera autoridades*”;

iv) cualquier vicio vinculado con la forma en que se integró el contradictorio, si en gracia de discusión existió, **fue saneado porque la parte actuó sin proponer la nulidad.**

Es más, no sobra recordar, que la sociedad demandada aportó copia de la demanda y del contrato que la acompaña y supuestamente está vinculado con el negocio causal, por lo cual mal no se hizo al tenerla notificada por conducta concluyente

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad, según lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo², para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los

¹ Entre otras facultades, “1) *Para absolver directamente o por medio de apoderado especial, toda clase de interrogatorios de parte.* 2) *Para que se notifique y se le corra traslado de todas las demandas en procesos civiles, contencioso (sic) administrativos, penales, de policía y acciones de tutela, acciones populares y acciones de grupo que se inician contra la sociedad, las contesten, presenten demanda de reconvención o formulen todo tipo de excepciones, directamente o por medio de apoderados especiales*”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC3141-2020 del 19 de marzo de 2020. Radicación n.º 08001-22-13-000-2019-00382-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos por el artículo 322.3 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

³ Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b38a3bb750def0c0c03449f022d4b198fbbbc95adcf4bc609420988faa971**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ ERAZO
DEMANDADO	JHON JADER RENDÓN CARMONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00750 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico informado en la demanda del señor **JHON JADER RENDÓN CARMONA**, la cual no será tomada en cuenta por cuanto no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos por el demandado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma al demandado, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196ac088274e8bd0584402fa3cb76e9e5cfc40000978375730915e2d4364136**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO – COBELÉN
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO BETANCURT AMAYA Y CRISTIAN ESTEBAN PULGARÍN CIFUENTES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00758 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 12 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto a los demandados.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0401e9a478f45267f7c42660b93a5880af353b894e5db16a48d3f01fff66931**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARTA YANNETH BASTO MENDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01209 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN, APRUEBA COSTAS, CORE TRASLADO

Conforme A la solicitud allegada por el apoderado del demandado, se acepta la sustitución de poder que hace a GRUPO GER SAS, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220120900](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22a9ab851080fdd039d118f1e6cad6f6fb368e62a49c09a7c768fe66ffb5e1**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	CLIMADO MANUEL SUAREZ BRAVO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01395 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA en contra de CLIMADO MANUEL SUAREZ BRAVO y ABEL ENRIQUE FABRA RAMOS

SEGUNDO: Corolario, se decreta el levantamiento de la medida cautelar embargo del 30% del salario devengado por ABEL ENRIQUE FABRA RAMOS - y CLIMADO MANUEL

SUAREZ BRAVO, quienes laboran a órdenes de REFORESTADORA DEL SINU, SUCURSAL COLOMBIA, **con previsión de remanentes y aclarando que en el caso del señor Climado Manuel Suárez el embargo no se perfeccionó.** Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador.

TERCERO: ENTREGAR al demandante los depósitos constituidos hasta el monto de \$ 1´044.000,00, los depósitos constituidos que superen dicha cantidad se deben entregar al demandado afectado con la retención.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21baf85640eb649c7f9673ca9cd7d56334cc495fb6e903befd5a117089c91c9**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”
DEMANDADA	ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00063 00
DECISIÓN	Decreta Embargo Remanentes

Por ser procedente la solicitud de medidas previas, acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y que correspondan a la demandada **ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA**, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 017 2022 00357 00, donde es demandante la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d1c6b9c07fcddfeb5bd89fc79eda3509072de8ada686501f9c43b3eea5115**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”
DEMANDADA	ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00063 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se pone en conocimiento la respuesta a la solicitud de información aportada por la EPS SURA.

De otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. “CREARCOOP”** en contra de **ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”** en contra de **ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00004780dd96b970831bfcdc8ffff715e622910243906753b4d7a8e3236b598d
Documento generado en 15/08/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA ROMAÑA
DEMANDADO	NELSON ANDRÉS SERNA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00073 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene En Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal, misma que si bien fue realizada atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no será tenida en cuenta por cuanto fue remitida a un correo electrónico diferente al informado en la demanda, pues se reportó “E-mail: asernnao7@gmail.com”, pero la notificación fue enviada a aserna07@gmail.com. Explicará, de ser el caso, cuál es el correo del demandado y la forma en que lo obtuvo, de cara a solventar la situación.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda y atendiendo lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abebf06fe7962018ea50e01ba88b027307c3d8cfbbe5ac7ce7a62b12990b0d21**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA ROMAÑA
DEMANDADO	NELSON ANDRÉS SERNA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00073 00
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador del demandado **NELSON ANDRÉS SERNA BEDOYA**, amén de los datos personales del demandado.

SEGUNDO: Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21d0a711908fe0eb2850329529e378bc59c890400c9ef265fd490d1e8aad04**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	CLAUDIA MILENA CASTRO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00249 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **CLAUDIA MILENA CASTRO BEDOYA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **CLAUDIA**

MILENA CASTRO BEDOYA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.750.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739aad506ab023c5c902c7181d3ee680c6ea05a28414380d64b89d70038d61c**
Documento generado en 15/08/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00965 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ
Decisión	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que perciba la demandada **JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, al servicio de **ACCENTURE LTDA.**

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte solicitante.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1fb576c291ed963545f82fc219692945476c1988093bfee2989d3478f2f0da**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00965 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JOHN ALEJANDRO PIEDRAHITA HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$17.480.441** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$5.915.330** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **EDUARDO TALERÓ CORREA** con T.P. 219.657 del C.S. de la J. y como suplente **SEBASTIÁN PABÓN MADRID** con T.P. 362.946 del C.S. de la J. Advirtiéndose que, de conformidad con el art. 75 del C.G.P, no podrán actuar simultáneamente.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de los apoderados.

05001400302720230096500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73083de4400e03593d74172914217d7b0a6a69f89bdf946a9ae7c1ec3761ca6**

Documento generado en 15/08/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>